



Poder Judicial  
Honduras

Presidencia de la Corte Suprema de Justicia

Unidad Técnico-Jurídica

## ACUERDO PCSJ N° 3-2017

Tegucigalpa, Distrito Central; 26 de enero de 2017.

La **PRESIDENCIA DEL PODER JUDICIAL**,

### CONSIDERANDO

1. Que el artículo 318 de nuestra Constitución Política establece que el Poder Judicial goza de completa autonomía administrativa y financiera.
2. Que en el punto número 5 del acta número 49, de la sesión celebrada el 18 de noviembre de 2014, el entonces Consejo de la Judicatura y de la Carrera Judicial, vista la solicitud presentada por quienes en ese tiempo ostentaban los cargos de Inspector General e Inspectora General Adjunta de Órganos Judiciales, por unanimidad de votos, aprobó lo siguiente:
  - a) Para el entonces Inspector General de Órganos Judiciales, un salario mensual de **NOVENTA Y SEIS MIL LEMPIRAS (L 96,000.00)**;
  - b) Para la entonces Inspectora General Adjunta de Órganos Judiciales, un salario mensual de **NOVENTA MIL LEMPIRAS (L 90,000.00)**; y,
  - c) Para cada uno de ellos:
    1. El grado salarial 12, para efectos del pago de viáticos;
    2. Gastos médicos por un valor de **CINCO MIL DÓLARES (US\$ 5,000.00)** anuales.



3. La asignación de un vehículo, un Motorista y un Miembro de Seguridad;
4. La adecuación de sus respectivos despachos, por parte de la Unidad de Obras Físicas; y,
5. El permiso del que hacía referencia el artículo 6 párrafo 2° de la Ley del Consejo de la Judicatura y la Carrera Judicial, en relación con el artículo 23 de dicha ley, licencia que fue otorgada a partir de la fecha en que tomaron posesión de sus cargos y precepto legal en virtud del cual podían ellos retornar a sus puestos anteriores una vez concluido el período para el que habían sido electos por el Congreso Nacional.

3. Que las figuras del Inspector General y del Inspector General Adjunto de Órganos Judiciales, tuvieron su origen en la Ley del Consejo de la Judicatura y la Carrera Judicial, normativa legal que ya no tiene vigencia por haber sido declarada inconstitucional y que disponía en su artículo 23 párrafos 2° y 3° que quienes ostentaran dichos cargos debían ser nombrados por el Congreso Nacional para un período de 5 años, de una nómina de 5 candidatos propuestos por el Consejo de la Judicatura y de la Carrera Judicial. En cambio, las figuras del Inspector General y del Inspector Adjunto de Tribunales, tienen su origen en el Reglamento de la Inspectoría General de Tribunales, normativa reglamentaria que ha recobrado vigencia como consecuencia de la mencionada declaratoria de inconstitucionalidad y que dispone en su artículo 5 que quienes ostenten dichos cargos deben ser nombrados por la Corte Suprema de Justicia (ahora por su Presidencia, en virtud de las facultades administrativas que por Ley actualmente ostenta), previa aprobación de un concurso público, por tiempo indefinido; y por tales razones, estos puestos hoy por hoy se encuentran dentro de lo que la Ley de la Carrera Judicial y su Reglamento instituyen como el Servicio Regular.

4. Que mediante Acuerdo N° PCSJ 5-2016, de fecha 30 de junio de 2016, se reformó el literal a) de la sección I del artículo 6 del Reglamento de Ejecución Presupuestaria del Poder Judicial, en el sentido de establecer nuevos techos máximos para sueldos y salarios permanentes; quedando para el grado salarial 12 un techo máximo de **NOVENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO LEMPIRAS (L 91,885.00)**. Esto significa que de los sueldos mensuales aprobados en el punto de acta del entonces Consejo de la Judicatura y de la Carrera Judicial, mencionado en líneas anteriores, uno sobrepasa el techo máximo vigente establecido en el Reglamento de Ejecución Presupuestaria del Poder Judicial, y el otro se encuentra prácticamente en el límite de dicho techo.

5. Que respecto a los gastos médicos anuales, en dólares, aprobados por el otrora Consejo de la Judicatura y de la Carrera Judicial, para los entonces Inspector General e Inspectora General Adjunta de Órganos Judiciales, se estima que los mismos, al igual que sus salarios mensuales, les fueron asignados atendiendo a la forma y duración de sus nombramientos (por el Congreso Nacional, para un período de 5 años); lo cual se encontraba contemplado en el artículo 23 párrafos 2° y 3° de la Ley del Consejo de la Judicatura y la Carrera Judicial, precepto legal, que luego de efectuarse el respectivo juicio de contraste, fue declarado inconstitucional por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, por no haber sido creado dentro de los parámetros establecidos en la Constitución de la República.

6. Que el Reglamento de la Ley de la Carrera Judicial, en su artículo 113, dispone que los salarios que se paguen a los funcionarios y empleados regulares, deberán coincidir con las sumas mínimas, intermedias o máximas, determinadas en el Plan de Remuneraciones, según el caso. Los pagos que se efectúen en contravención de lo señalado anteriormente, serán objeto de reparo y se deberá también deducir la responsabilidad que correspondiera.



A handwritten signature in black ink, appearing to be 'J. A. ...', written over the seal and extending to the right.

7. Que los artículos 20 de la Ley de la Carrera Judicial y 109 de su Reglamento, establecen que para la fijación de sueldos se tomarán en cuenta, dentro de las posibilidades financieras del Poder Judicial, las modalidades de cada trabajo y los demás factores que tengan relación directa como una retribución justa, que permita al servidor cubrir sus necesidades normales y las de su familia.

8. Que con la abrogación de la Ley del Consejo de la Judicatura y la Carrera Judicial, producto de su declaratoria de inconstitucionalidad, han vuelto a tener plena vigencia la Ley de la Carrera Judicial, su Reglamento, el Reglamento Interno del Consejo de la Carrera Judicial y el Reglamento de la Inspectoría General de Tribunales, así como el artículo 3 transitorio del Decreto Legislativo N° 282-2010, ratificado mediante el Decreto Legislativo N° 5-2011, el cual dispone que, mientras se instale el Consejo de la Judicatura y de la Carrera Judicial, el Presidente de la Corte Suprema de Justicia tendrá las facultades de: 1) seleccionar, nombrar y destituir a Jueces, Magistrados y demás personal jurisdiccional y administrativo, de acuerdo a lo establecido en la Ley; y, 2) organizar y dirigir administrativamente al Poder Judicial.

#### **POR TANTO**

En uso de las facultades que le confieren los artículos 315 párrafo 1° de la Constitución de la República; 3 transitorio del Decreto Legislativo N° 282-2010, ratificado mediante el Decreto Legislativo N° 5-2011; y, 15 literal a) del Reglamento Interior de la Corte Suprema de Justicia;

#### **ACUERDA**

**PRIMERO.** Dejar sin valor y efecto el punto número 5, del acta número 49, de la sesión celebrada el 18 de noviembre de 2014, por el entonces Pleno del Consejo de la Judicatura y de la Carrera Judicial, en su totalidad.

**SEGUNDO.** Asignar para el cargo de Inspector(a) General de Tribunales, un salario mensual de **OCHENTA Y DOS MIL LEMPIRAS (L 82,000.00)**, con nivel salarial 12.

**TERCERO.** Asignar para el cargo de Inspector(a) Adjunto de Tribunales, un salario mensual de **SESENTA Y OCHO MIL LEMPIRAS (L 68,000.00)**, con nivel salarial 12.

**CUARTO.** Asignar para cada cargo: un vehículo, un Motorista y un Miembro de Seguridad.

**QUINTO.** Poner en conocimiento de la Dirección de Administración de Personal de la Carrera Judicial y demás dependencias que se estimen necesarias, de lo dispuesto en el presente acuerdo, para los efectos consiguientes.

**COMUNÍQUESE.**



**ROLANDO EDGARDO ARGUETA PÉREZ**

**PRESIDENTE**



**LUCÍA CRUZ MENÉNDEZ**

**SECRETARIA GENERAL**